

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

RICARDO RENDÓN PUERTA

Acta aprobatoria N°: 004 de 2016

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DECISIÓN

Resuelve la Sala la exclusión de lista de postulados de **Nelson Enrique Bejarano Serna**, exintegrante de los Frentes «Rescate» y «San Juan Bosco Laverde», quien ostentó la calidad de comandante de patrulla de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB¹), sustentada en la causal prevista en numeral 5 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, por el Fiscal 34 de Justicia Transicional.

POSTULADO

Nelson Enrique Bejarano Serna, distinguido con el alias de «Agudelo», se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.188.420 expedida en Puerto Berrío, Antioquia. Nació en el mismo Municipio el 27 de marzo de 1973², con 43 años de edad, hijo de Juan Bejarano (agricultor) y

¹ Cfr. Record 16:10 Cd. Audiencia de exclusión del 25 de abril de 2016.

² Cfr. Registraduría Nacional del Estado Civil, carpeta exclusión, folio 28.

María Luisa Serna (ama de casa); estudió hasta séptimo grado de bachillerato en la Escuela rural de San Pedro de la Paz; vive en unión libre con Lluviana Henao Carrascal, es padre de cuatro hijos menores de edad y se desempeña en labores de campo. Reside en la vereda Agualinda de Puerto Parra, en la carrera 54 N° 39 – 71 de Barrancabermeja³.

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2015, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional de **Nelson Enrique Bejarano Serna**, toda vez que el 6 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), profirió en su contra sentencia condenatoria por el punible de apoderamiento de hidrocarburos; decisión confirmada el 6 de julio de 2011 por el Tribunal Superior de esa misma ciudad⁴, conducta antijurídica que le fue, afirma el funcionario instructor, atribuida a título de coautor, y consumada con posterioridad a su desmovilización.

Una vez asignada la presente actuación a este Despacho, el día 25 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de terminación anticipada de proceso transicional, con la participación de las partes e intervinientes, excepto la del postulado.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal 34 Especializado de Justicia Transicional⁵ solicitó la terminación anticipada del proceso transicional del inculpado **Nelson Enrique Bejarano Serna**, con fundamento en la causal 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, incorporado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012

³ Cfr. Audiencia de exclusión del 25 de abril de 2016. Se corroboró la identidad del postulado con los informes del investigador de laboratorio –FPJ-13–, fotocopia de tarjetas decadaclares, alfabética y fotocédula. Record 26:24 Cd.

⁴ Cfr. folio 33 TSB SJP *ibídem*.

⁵ Cfr. Record 04:40 Cd. *Ibídem*.

y su Decreto reglamentario 3011 de 2013 en su artículo 35 (por delito posterior a la desmovilización).

Señaló que el postulado está siendo investigado en Justicia y Paz⁶, por su pertenencia a las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Informa, además, que mediante Resolución 001 del 13 de enero de 2006, se demarcó como zona de ubicación temporal la vereda El Marfil, Municipio de Puerto Boyacá; territorio en el que se produjo la desmovilización colectiva de 742 hombres armados de las ACPB, y en el aditamento N°564⁷, el Alto Comisionado para la Paz acepta e incorpora a la lista de postulados a **Nelson Enrique Bejarano Serna**, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003. Puntualiza, que el 9 de julio de 2008⁸ declaró su intención de someterse al proceso transicional, voluntad ratificada en versión libre el 2 de marzo de 2011.

Se inició la etapa judicial con el edicto emplazatorio con el fin de enterar a las víctimas de la existencia del proceso⁹. Agrega, que en versión libre del 2 de marzo de 2011¹⁰ entregó una breve reseña de su vida antes y desde del año 1995, fecha que marcó su ingreso a la edad de 22 años a la estructura ilegal; indica, que fue asignado a la base de entrenamiento de Campo Seco, lugar en el que fungían como jefes «Otto» o «El anciano» y «Manueb». Dice, que, en el año 1998, a. «Altamira» lo eligió como comandante de patrulla de «Los Gavilanes», como se hacían llamar, para las veredas de San Fernando, Campo Seco, Cañodorada, hasta el año 1999.

Destaca, además, que previo a la vinculación del postulado al grupo ilegal armado, trabajó en agricultura, y en 1993 se fue al Ejército Nacional. Luego, en 1995 vivió en Puerto Boyacá, y como no tenía trabajo, su amigo de la infancia William Sajonero lo convido a formar parte de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá¹¹, donde permaneció varios

⁶ En el rad. 110016000253200883633.

⁷ Cfr. Oficio 5835, Presidencia de la República, 18 sept. 2008.

⁸ Cfr. Audio Record 08:14 *Ibidem*.

⁹ Cfr. Diario «El Tiempo», como en la página web de la Fiscalía. Audio Record 09:50 *Ibidem*.

¹⁰ Cfr. Audio Record 11:49, *ibidem*.

¹¹ Cfr. Audio Record 13:37, *ibidem*.

años, desmovilizándose colectivamente el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil¹².

Señala que la primera diligencia de versión libre en cuyo desarrollo el postulado ratificó su deseo de someterse al trámite de la ley de Justicia y Paz, se surtió el 2 de marzo de 2011, las once sesiones más le fueron recibidas del 3 marzo y el 1° de diciembre de 2011¹³. En ellas confesó¹⁴, que durante su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley cometió diecinueve (19) hechos¹⁵, por la comisión de múltiples delitos: desaparición forzada, homicidio, detención ilegal, exacciones, hurto de hidrocarburos y terrorismo, perpetrados en varias regiones del departamento de Santander¹⁶.

También la Fiscalía radicó información, en la que destaca el nombre de las víctimas directas, indirectas y cada uno de los registros en el SYJYP¹⁷⁻¹⁸. A lo anterior se suma, que el postulado conoció de la citación a la audiencia de terminación anticipada del proceso¹⁹, en tanto que a través de su técnico investigador se determinó que el excuñado Alonso Henao, le había noticiado de este comunicado.

En cuanto a propiedades, allegó certificación de la Fiscalía 5 Delegada ante este Tribunal, adscrita al grupo de persecución de Bienes de Justicia Transicional, expedida el 22 de abril de 2016²⁰, en la que se comunica que no se constituyó bienes a nombre del postulado como propietario o poseedor.

¹² Cfr. Audio Record 16:47, *ibidem*.

¹³ Cfr. Audio Record 24:12, *ibidem*.

¹⁴ Cfr. Folio 8 y 150 FGN *ibidem*.

¹⁵ Cfr. Audio Record 36:10 *ibidem*.

¹⁶ Aclara que dentro de la estrategia de priorización de la Fiscalía General de la Nación, el Bloque de las ACPB, se encuentra en una etapa de cierre de estructura, lo que traduce en que los hechos confesados por Bejarano Serna serán judicializados en justicia transicional, porque dicha organización cuenta con patrones de macrocriminalidad.

¹⁷ Cfr. Audio Record 25:20, *ibidem*.

¹⁸ Sistema de Información de la Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁹ Audio Record 25:34, *ibidem*.

²⁰ Cfr. Audio Record 28:50, *ibidem*.

Manifiesta que según reporte SIJUF-SIAN, en la jurisdicción ordinaria registra procesos que no fueron confesados por el inculpado **Bejarano Serna**. Ellos Son:

1. Rad. 293189. La Fiscalía 40 Unidad Nacional de Desaparición Forzada y Desplazamiento forzado, ordenó su captura el 11 de marzo de 2015.
2. Rad. 295804. La Fiscalía 28 de Justicia y Paz de Medellín, en octubre de 2005, inició en su contra investigación por el reato de Lesiones Personales.

Explica, incluso, que en la base de datos SPOA²¹, aparecen dos registros judiciales a nombre del postulado:

1. En la Fiscalía Primera Seccional de Barrancabermeja, se inició proceso penal contra el inculpado por el delito de violencia intrafamiliar, según hechos acaecidos el 31 de marzo de 2016²².
2. Se registra sentencia condenatoria del 3 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de Apoderamiento de Hidrocarburos. Dicha providencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, el 6 de julio de 2011²³, con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2011.

Justamente, el proveído en mención, es el soporte de la Fiscalía para solicitar la terminación anticipada, toda vez que el inculpado lo realizó después de su desmovilización acaecida el 28 de enero de 2006²⁴. Con todo, le informa a la audiencia el representante fiscal, que el encausado en la jurisdicción ordinaria **Nelson Enrique Bejarano Serna** se halla a disposición del

²¹ Cfr. record 18:28 Cd. *Ibidem*.

²² Cfr. Noticia criminal N° 680816000136201601858. Folio 57, *ibidem*.

²³ Cfr. Rad. 15572-6103-198-2010-80730-01. Folio 58 *ibidem*.

²⁴ Cfr. Record 27:45 CD. *Ibidem*.

Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, encontrándose en la actualidad en libertad condicional²⁵.

3. Así mismo, se precisa, que al acriminado se le inició un nuevo proceso por el delito de concierto para delinquir, según hechos ocurridos el 2 de junio de 2010, en la finca Jaicana, en Cimitarra, Santander²⁶⁻²⁷.

2.- El Ministerio Público.

Una vez se ordenó el traslado a los intervinientes de la pretensión de la Fiscalía, su representante manifestó que de acuerdo al material probatorio recaudado, en su sentir, se cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el art. 11 A, concretamente con la causal prevista en el numeral 5 en su ítem primero, que reza: «cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización»²⁸, en armonía con lo dispuesto en el canon 35 del Decreto 3011 de 2013, que en su numeral 2, enseña que para ello, solo «basta con una sentencia condenatoria de primera instancia».

A juicio del Delegado, el Fiscal demostró la causal alegada, toda vez que con la prueba sumaria reunida, evidenció que **Nelson Enrique Bejarano Serna** coparticipó en la comisión de múltiples punibles a partir del momento en el que se enlistó en el grupo paramilitar. A su turno, menciona que el ente acusador, fue claro y coherente en señalar que delinquiró cuatro años después de su desmovilización, como se demuestra con la sentencia que socializó en audiencia, la cual revela que fue condenado por el delito de apoderamiento de hidrocarburos. Entonces, para el procurador el inculpado faltó a sus compromisos adquiridos desde el momento de su postulación al programa de Justicia y Paz, pues debió

²⁵ Cfr. Record 23:23 CD. *Ibidem*.

²⁶ Noticia criminal N° 155726103198201080730. Cfr. Record 51:20 CD. *Ibidem*

²⁷ El Fiscal sostuvo, además, que ordenó compulsar copias a la jurisdicción ordinaria, por los delitos perpetrados con la permanencia en la estructura ilegal armada de a. «Agudelo», dirigida por Arnubio Triana Mahecha, quien comandó el Frente entre los años 1994 a 2006, para que responda por los punibles confesados por este, con el fin de garantizarles a las víctimas (directas e indirectas) sus derechos resarcitorios en el proceso de justicia transicional.

²⁸ Cfr. Record 52:20 CD. *Ibidem*.

abstenerse de infringir nuevamente la ley; y, como colofón, el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, prevé la cesación de cualquier actividad ilícita, para significar que tras la desmovilización colectiva, el postulado debió suspender cualquier comportamiento prohibido por la legislación penal.

En ese orden, sostiene que se encuentran reunidos los requisitos para que la Sala acceda a la petición elevada por la Fiscalía, a la cual, insiste, no se opone.

3. Representante de víctimas.

La doctora Elvira Hernández Sánchez²⁹ coadyuva la petición elevada por el fiscalía y el procurador, toda vez que en su criterio se cumplen los requisitos para la terminación anticipada del proceso de **Nelson Enrique Bejarano Serna**. Así mismo, advierte que la responsabilidad del desmovilizado, en punto de los delitos perpetrados por el grupo ilegal al que perteneció, debe ser asumida por línea de mando por los comandantes del bloque, para garantizarles los derechos a las víctimas.

4.- Representante de la UARIV.

La doctora Diana María Lesmes Hurtado quien actúa a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³⁰, indica que la competencia de la entidad está relacionada con la administración de los bienes que entregan o denuncien los postulados; y, que para el caso, luego de verificar en la base de datos y registros, evidencia que **Nelson Enrique Bejarano Serna** no tiene ningún ingreso de bienes.

5.- La defensa del postulado.

El doctor Jaime Vergara Bejarano indica que de acuerdo con lo manifestado por su representado, éste tiene interés en continuar en el

²⁹ Cfr. Audio Record 1:01:15 CD, *ibidem*.

³⁰ Cfr. Audio Record 1:02, *ibidem*.

proceso de Justicia y Paz, razón por la que es del criterio que no debe ser excluido de justicia y paz³¹. Advierte, por lo demás, que respecto de la condena por delito doloso que registra su defendido posterior a su desmovilización, en la actualidad está gozando de su libertad, una vez cumplió con su ejecución.

De otro lado, comunica que el procesado ha entregado información relevante sobre las víctimas del Bloque de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, además que ha confesado diecinueve (19) hechos ante esta jurisdicción transicional. Sumado a lo expuesto, considera que el postulado como exintegrante de las ACPB, tiene información apreciable e importante que aportar en beneficio de las mismas, máxime que en su sentir esta Ley de procesamiento especial, hace énfasis en el restablecimiento de sus derechos.

Por último, el profesional del derecho informa que su representado en la actualidad está interesado en los beneficios que consagra la Ley 1424 de 2010³².

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

El artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se la asigna a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para que escuchadas las partes e intervinientes en audiencia pública, una vez debatidos los argumentos, proceda a resolver las solicitudes de exclusión impetradas por la Fiscalía.

³¹ Cfr. Audio Record 1:02:42, *ibidem*.

³² «Ley por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones».

Sobre el conocimiento de los asuntos asignados a esta jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia, viene afirmando que la terminación anticipada de proceso o exclusión judicial del postulado de la Ley de Justicia y Paz, tiene un doble complemento: el judicial y el administrativo. El primero, persigue, en audiencia pública, el debate probatorio de la causal deprecada por la fiscalía, como garantía ineludible del respeto irrestricto al debido proceso; el segundo, constituye un trámite por vía administrativa que lleva a cabo el Ejecutivo representado por el Ministerio de Justicia, en el entendido que allí se da cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura. Así lo expresó la Alta Colegiatura:

Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso³³.

2. Sobre la solicitud de exclusión.

Al efecto, entonces, la Sala continuará al estudio del caso, aclarando que la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, –de aceptar los argumentos expuestos por la entidad instructora– es la terminación del proceso en justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquélla.

El asunto objeto de debate, se circunscribe a determinar si se debe acceder a la exclusión de **Nelson Enrique Bejarano Serna** de los beneficios de la Ley 975 de 2005, tras estimarse que continuó infringiendo la ley penal después de su desmovilización, conforme lo prohíbe al artículo 11-A *ibídem*,

³³ Cfr. CSJ. SP, 20 nov 2014, rad. 43212.

adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.

Según las pruebas aportadas a la actuación, **Nelson Enrique Bejarano Serna** hizo parte del grupo organizado al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, específicamente en los Frentes «Rescate» y «San Juan Bosco Laverde».

Se conoce que el inculpado dejó las armas el 28 de enero de 2006, no obstante ello, continuó su carrera punitiva en junio de 2010, razón fáctica jurídica por la que fue vinculado y vencido en juicio oral. Por la razón anotada, el 6 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, (Santander), en el radicado 2010-80730, lo condenó a 96 meses de prisión, a la multa de 1300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le impuso como sanción accesoria, la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Y, a su vez, le negó la sustitución de la prisión domiciliaria, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena³⁴ Decisión confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de ese Distrito judicial³⁵.

En el presente asunto, se acreditó que el inculpado se desmovilizó colectivamente el 28 de enero de 2006, por manera que, si la postulación se produjo el 9 de octubre de 2008, es evidente que el procesado después de su desmovilización del grupo ilegal armado al que pertenecía, volvió a delinquir el día 2 de junio de 2010, pues en su contra prevalece una sentencia condenatoria por actos antijurídicos dolosos. Es por ello, entonces, que su vinculación, estadía y continuación en el sistema de justicia transicional se ve afectado con dicho comportamiento ilegal posterior.

De otra parte, nótese que **Bejarano Serna** en versión libre llevada a cabo el 2 de marzo de 2011 ratificó su interés en participar en la ley de justicia y paz; sin embargo, su accionar lo direccionó al incumplimiento de

³⁴ Cfr. Folio 33 TSB SJP *ibidem*. Record 27:00 Cd. *Ibidem*.

³⁵ Rad. 15572-6103-198-2010-80730-01, folio 58 FGN *ibidem*.

los compromisos que se derivaban de su postulación y, reconoció ante la Fiscalía contar un antecedente penal. Con lo que se confirma que ha sido consciente de su actuar contrario a la ley y de las consecuencias jurídicas que le derivaban por el incumplimiento a lo pactado cuando hizo su postulación al proceso de Justicia y Paz.

La referida sentencia condenatoria impuesta contra el postulado, cobró ejecutoria material *-res iudicata-*, pues tal como fue señalado y soportado por el ente acusador, en tal sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 7 de julio de 2011³⁶, hizo constar tal situación procesal.

La Ley 975 de 2005, en su artículo 11A, enseña:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente: (...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

La norma establece que la persona que posteriormente a su desmovilización hubiese delinquido y como resultado por la comisión de delito doloso sea condenada, acopla su actuar a la citada disposición, habilitando a la administración de justicia para acceder a la terminación anticipada del proceso transicional.

Se señala que la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por éste a partir de su desmovilización, tal como lo ha dicho la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

³⁶ Folio 36 TSB SJP *ibidem*. Cfr. Record **48:10** CD. *Ibidem*.

«... partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delincuenciaal dado que el delito es contrario a la paz».³⁷

Bastan las anteriores consideraciones para entender que contra **Nelson Enrique Bejarano Serna** pesa una sentencia condenatoria por delitos dolosos consumados el 2 de junio de 2010, situación novísima que excluye cualquier incertidumbre frente su presunción de inocencia, la cual fue debidamente desvirtuada, toda vez que habiéndose desmovilizado desde el 28 de enero de 2006, incurrió en conducta punible por la que fue hallado responsable, lo que legitima la terminación anticipada del proceso transicional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005, numeral 5°, normatividad bajo la cual se le reconoció la condición de postulado en este trámite especial de administración de justicia transicional.

Por otro lado, el componente de verdad no puede ser ignorado en temas como el aquí decidido, pues la reconstrucción histórica de los actos antijurídicos perpetrados por las estructuras ilegales, por tener una connotación de crímenes de sistema que en esencia traen consigo una macro-tipificación de conductas punitivas, muestra –así mismo– un universo asimétrico y abrumador de víctimas que, como es obvio, en un estado de derecho deben garantizárseles como principio insoslayable de dignidad, honra y vida, la no repetición, su efectiva reparación, la búsqueda de medidas de satisfacción de connotación inmaterial, proposiciones y gestiones institucionales tendientes al enderezamiento del proyecto de vida de la sociedad vulnerada con el accionar criminal de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Estos fundamentos no son simples enunciados volátiles para incorporarlos a una providencia, en esencia muestran la innegable realidad de las víctimas que deambulan entre despachos judiciales, entes administrativos, organizaciones no gubernamentales, diversidad de

³⁷ Cfr. CSJ AP 1635-2014, 2 Abr. 2014, rad. 43288

profesionales de áreas de la salud, sociales, entre otras, con el ánimo de buscar y hallar soluciones reales para contrarrestar los efectos nocivos e indefinibles en el tiempo, generados por el daños directos y colaterales a los diferentes núcleos familiares colombianos.

En consecuencia, la arremetida de las ACPB –previo a su desmovilización– contra la población civil, marcó un ciclo de intimidación generalizada de amplio espectro criminal, por las constantes violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; es por ello que, se integran el juzgamiento de estos actores organizados y armados, un pilar de exigencias normativas y jurisprudenciales, como su determinación efectiva (autores y partícipes), la identificación de los patrones criminales, la comprobación de la macrocriminalidad producto del examen de las causas y la pluralidad de móviles.

Es así que en la audiencia de sustentación de la solicitud de terminación anticipada de proceso, se le requirió a la Fiscalía General de la Nación que aportará una variedad adicional de información documentada, p. ej., la identificación e individualización de las víctimas (directas e indirectas), la determinación, ubicación, estado actual y legal de los bienes muebles o inmuebles que hubieran sido ofrecidos o denunciados por el postulado, el Frente o Bloque al que perteneció, los hechos versionados y confesados por el acriminado, para por este medio –reconstruir, entre otros fines–, la responsabilidad penal por línea de mando con el objeto de garantizarle a las víctimas sus derechos resarcitorios, el esclarecimiento de la verdad y garantía de no repetición.

Como el caso en examen esclareció los interrogantes referidos, al informar, de un lado, la pertenencia de **Nelson Enrique Bejarano Serna** a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, ACPB, su permanencia en el mismo; grupo en el que desempeñó los cargos como patrullero y alcanzó a ser comandante de Frentes en la zona del departamento de Santander.

De otra parte, se estableció que el postulado en 12 sesiones de versión libre confesó 19 hechos, relativos a desaparición forzada, homicidios y detención ilegal, con un aproximado de 18 víctimas. Ante la existencia de

ese registro (de víctimas directas e indirectas) de los Frentes «Rescate» y «San Juan Bosco Laverde», de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, se dispone que con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, acudan al proceso de Justicia y Paz que se le sigue en la actualidad al máximo comandante Arnubio Triana Mahecha.

Además, en lo que corresponde al tema de bienes, se informó que el postulado no registraba ninguno en su haber, ni como propietario o poseedor, como tampoco la organización ilegal armada a la cual él estuvo integrado, lo que significa que este tema, por exclusión de materia, no será tratado.

Como corolario de lo precedente, la Sala accederá a la solicitud de elevada por la Fiscalía General de la Nación con funciones de Justicia y Paz, puntualizando que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe proferir esta autoridad judicial es la terminación del proceso transicional. En consecuencia, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y los procesos penales suspendidos, si los hay, con ocasión al trámite transicional, reviven y cobran vigencia legal, en armonía con el precepto referido.

Adviértase, incluso, que cualquier propuesta de aplicación de leyes posteriores a situaciones regidas por normatividades anteriores, como se puede pensar sucede en el caso de estudio, en punto de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, antes que ser opuestas se complementan entre sí. Motivo por el cual, no generan ningún problema procesal de quebrantamiento de garantías fundamentales, pues en el tránsito de legislaciones la nueva desarrolla algunas figuras procesales ambiguas contenidas en la primigenia ley de Justicia y Paz, tal como lo viene entendiendo la H. Corte Suprema de Justicia:

«Pese a que refulge claro el momento a partir del cual la Ley 1592 de 2012 entra a regir y por tanto cobran vigencia sus axiomas señalando el camino a seguir frente a situaciones que ameritan la expulsión del desmovilizado postulado de este trámite, ha de resaltar la Sala que no fue solo a partir del 3 de diciembre del año 2012 cuando nació a la vida jurídica tal posibilidad, por tanto, tampoco es

acertado sostener, como lo hace el recurrente, que JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se encuentra sometido únicamente a los fundamentos de la Ley 975 de 2005 porque fue en su vigencia que ocurrió su desmovilización y postulación.

En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JADER LUIS MORALES BENITEZ unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

Y si bien es cierto en los albores de la aplicación del procedimiento de justicia y paz debió la jurisprudencia de esta Corporación marcar los derroteros a seguir frente a escenarios reales que se mostraban confusos debido a los vacíos de la Ley 975 de 2005, tales discusiones –en el tema de exclusión del proceso– partieron del supuesto cierto de la existencia de tal figura y por ende, la necesidad de precisar el funcionario competente para decidir

(...).

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012:

Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)

Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita³⁸.

En este momento es pertinente precisar que, de conformidad con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, para este caso, se demanda el cumplimiento de la exigencia consagrada por el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, cuando puntualiza: «Que el grupo cese

³⁸ Cfr. CSJ AP 4592-2015, 11 Agosto. 2015, rad. 46490.

toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita», principalmente porque de las pruebas aportadas por la Fiscalía, se estableció que **Nelson Enrique Bejarano Serna**, exintegrante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, incumplió con un nuevo requisito de elegibilidad cuando hizo su postulación colectiva.

No obstante, la Sala en respuesta al planteamiento anterior, considera inviable tal pedimento, en atención a que esa facultad de presentar solicitud de la audiencia de terminación anticipada del proceso así como la verificación de las causales de la misma, está enmarcada en competencia de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo normado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012 y el decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.3.1.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el proceso transicional de Justicia y Paz de **Nelson Enrique Bejarano Serna** distinguido con el alias de «*Agudelo*», e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.188.420 expedida en Puerto Berrío, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. **Nelson Enrique Bejarano Serna**, continuará a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander). Así mismo, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y demás procesos penales suspendidos con ocasión al trámite transicional, si los tiene, reviven y cobran vigencia legal, situación que la Fiscalía General de la Nación deberá constatar, para lo cual, entre otros efectos legales, se le remitirá copia del presente auto.

Tercero. Una vez ejecutoria esta decisión según lo previsto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por Secretaría de la Sala, envíese copias

de este proveído a la Unidad de Fiscalías Delegada a esta jurisdicción y al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines allí establecidos.

Cuarto. La presente terminación anticipada de proceso transicional, no entraña el menoscabo de los derechos adquiridos por las víctimas (directas e indirectas), motivo por el cual, aquellos bienes entregados o denunciados por los Frentes al que pertenecía **Nelson Enrique Bejarano Serna**, seguirán siendo administrados por el Fondo para la Reparación Integral de las víctimas, para las pretensiones resarcitorias a que haya lugar.


Quinto. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Sexto. Una vez ejecutoriada, archívese.

Séptimo. Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO RENDÓN PUERTA
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada